Radicado: 68-081-4003-002-2020-00413-00.
Proceso: EJECUTIVO.
CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez solicitud de la empresa estatal petrolera en la cual implora información respecto del bien embargado en el presente asunto; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud presentada por el señor VLADIMIR ALFONSO REYES GONZALEZ en calidad de profesional integral de servicios inmobiliarios de la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol, una vez estudiado el presente proceso, se advirtió que el señor Carlos Daniel Pacheco Álvarez no hace parte de la litis, no obstante, de acuerdo a lo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-37849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, el interesado pudo constatar que la ejecutante es la señora AMPARO SANTAMARIA JAIMES y que la ejecutada es CRUZ DELINA JAIMES JAIMES. Así pues y como quiera que dentro del proceso la ejecutada aún no se encuentra debidamente notificada no se le podrá dar información respecto del estado del proceso y demás actuaciones obrantes en el expediente, máxime cuando no se acreditó una de las calidades descritas en el artículo 123 del Estatuto Procesal Civil.

Ahora bien, lo que corresponde a que se indique si la indemnización económica producto de las afectaciones que se causen en razón a la servidumbre se deben pagar a orden del juzgado, orden del secuestre designado en el proceso, al poseedor material y dueño de las mejoras; a la autorización de la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a favor de Ecopetrol; a la indemnización económica por el correspondiente derecho de servidumbre que se deba pagar a la demandada del proceso por su condición de propietaria debido a las mejoras del poseedor material, señor Carlos Daniel Pacheco Álvarez, SE ACLARA que el presente proceso corresponde a una ejecución que conforme a los artículos 422 y 430 del C.G.P., 621 y 671 y ss del C. Cio. se libró orden de apremio mediante providencia del 13 de enero de 2021 y en la que existe medida cautelar sobre el bien antes referido, por tal razón no puede esta servidora ordenar ni autorizar ninguna de las anteriores peticiones, ya que lo implorado no se encuentra dentro de la órbita de este proceso, máxime cuando se desconoce totalmente los fundamentos facticos y de derecho del proceso de imposición de servidumbre, donde deberá establecerse quién o quiénes son los beneficiarios de la referida indemnización.

NOTIFÍQUESE,

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

Proyectó: SLPA.